



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01498

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GABINO NUÑEZ BAREÑO** en contra de **RUBIELA MENESES NUÑEZ** y **YENNY MARISOL PUERTO ALDANA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$7.000.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses de plazo generados respecto del capital referido en el numeral 1.1., causados desde el 30 de julio de 2015 hasta el 7 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **Judith Yanet Rodríguez Beltrán**, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(2)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee90425aa797619301bda3203fddcf14f2a7d9bb0d191e5e9c44b5ba2a6403b**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01508

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecuar el poder que acompaña la demanda, téngase en cuenta que el artículo 74 del CGP, dispone que *"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas"*. Si bien la Ley 2213 de 2022 señala en su artículo 5º que los poderes podrán presentarse con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal, lo cierto es que esta norma regula los poderes conferidos mediante *"mensaje de datos"*, lo que no ocurre en este caso

**1.2.-** Allegar la constancia de ejecutoria del fallo en equidad proferido por el Juzgado de Paz Ochenta y Dos (82) de Bogotá, esto atendiendo lo establecido en el artículo 305 del CGP, que dispone *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas..."*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b49a1de798d1e1741987e57cbd8c3a40d0687e306a27a71a0cb4d02706a09b**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-00667**

### ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso declarativo promovido por Dimagra Colombia S.A.S. contra Constructora Marquis S.A.S.

### ANTECEDENTES

Dimagra Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, demandó a Constructora Marquis S.A.S., pretendiendo que se declare la existencia de una obligación a cargo de la demandada de pagar a su favor por concepto de *“la no devolución de las rete garantías por la ejecución de los contratos No. 1010349, 10800294 y 1080522 de suministro e instalación de mesones de granito y de baño para la obra vista al parque torre 5 y 6”*, obligación condensada en las cuentas de cobro: i) 0145 de 1 de noviembre de 2018 por un valor de \$1.251. 832.00 ii) 0147 de 19 de noviembre de 2018, por un valor de \$8.208. 227.00 y iii) 0148 de 19 de noviembre de 2018, por un valor de \$3.055. 403.00.

Que como consecuencia del éxito de la pretensión anterior *“se condene a la demandada al pago de obligaciones dinerarias contenidas en los citados títulos valores junto con sus respectivos intereses y frutos”*.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que entre los extremos del litigio y en el marco de una relación contractual la demandante se obligó al suministro e instalación de mesones de mármol a favor de la demandada, obligándose esta a pagar el valor correspondiente *“al vencimiento de la correspondiente factura”*.

Que si bien en su momento se cumplió con *“el pago total del valor contratado por parte de la demandada”* quedó pendiente *“el valor correspondiente a la rete garantía por parte de la accionada”*.

Que a vuelta de la expedición de las copias de las actas de liquidación de los contratos por parte de la contratante se presentaron ante esta las respectivas cuentas de cobro por concepto de *“rete – garantía”* a las que se refiere el *petitum*, sin que las mismas hubiesen sido objetadas o se hubiese reclamado respecto de su contenido, por lo que se reputa, dice, *“debidamente aceptadas”*.

Habida cuenta que *“no se ha logrado obtener el recaudo de los derechos literales incorporados en las cuentas de cobro”* y como quiera que tampoco *“se ha logrado el reconocimiento expreso por parte de la demandada de las obligaciones contenidas en los títulos citados”* la pretensión declarativa y condenatoria debe salir adelante.

La demanda fue admitida, a vuelta de la subsanación respectiva, mediante auto de 28 de abril de 2021, en el cual se dispuso enterar de este a la convocada a juicio verbal.

Así, pues, notificado el extremo pasivo de la acción adelantada en su contra se opuso a la prosperidad de esta mediante la formulación de las excepciones que denominó: *“[i]mprocedencia de la acción”, “[f]alta de elementos estructurales de la*



*responsabilidad civil”, “[i]nexistencia de título valor o título ejecutivo como fuente de obligaciones” y “[g]enérica”.*

Sustentó tales medios exceptivos argumentando, en lo medular, que acá no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil y que los documentos denominados cuentas de cobro no constituyen, como fuente de obligaciones, prueba alguna en contra de la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Abordando sin más dilación la polémica que el litigio reclama comiencese diciendo que, sin duda, cuando se solicita de la jurisdicción la declaratoria de una situación jurídica en términos de que se reconozca una obligación a cargo del demandado y producto de esta se abra paso una pretensión condenatoria, entonces se habla inexorablemente de responsabilidad. Eso es claro.

Y para sostener esa tesis, bueno es traer a capítulo al profesor Hernando Hinestrosa, quien en su libro Derecho Civil Obligaciones sostiene que: *“[l]a obligación exige para su definición la presencia de los dos elementos: “correlación de esperanza (crédito) y necesidad (debito), reconocida y patrocinada por el derecho, y la responsabilidad cargo del obligado, que permite al acreedor tanto la ejecución específica, cuanto le interese y subsista su posibilidad, como por el equivalente pecuniario de la cosa o el servicio en que consista el objeto de la relación.*

*“Es la obligación una relación jurídica, es decir, están colocadas por razón del ordenamiento dos partes frente a un objeto. El nexa entre los mismos está*



*jurídicamente sancionado y se refiere a una prestación del deudor apreciable en dinero: entrega de cosas, prestación de un servicio fungible o personal”*

Es así que concluye el tratadista que: “[r]esponsabilidad, término con el que señala la posibilidad que tiene el acreedor, una vez establecida la renuencia del obligado al pago, de exigir coercitivamente la prestación específica ...”

Es que para que se hable judicialmente de la declaratoria de obligaciones a cargo del deudor y como consecuencia de ello se imponga una condena dineraria, como es el caso, se habla entonces de un juicio de responsabilidad, tal como de entrada lo anunció el auto de apremio, proveído que además cobró fuerza de ejecutoria en virtud del silencio guardado por las partes.

Pero bueno si lo que acá, al margen de cualquier duda, se persigue es la declaratoria de la existencia de una obligación, entonces, inexorable es abordar el análisis del fundamento jurídico de la misma.

Y en ese punto es bien sabido es que de conformidad con el artículo 1944 del Código Civil: “[l]as obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

Entonces, y según lo dice Fernando Hinestroza al intentar fijar por vía doctrinal la adecuada inteligencia de la norma trasunta: “[e]l Código Civil colombiano en su art. 1494 expresa que las obligaciones pueden nacer del acuerdo de dos o más personas, de una declaración unilateral, de la ofensa inferida a otro intencional o culposamente, y directamente de la Ley”<sup>1</sup>

*“...En síntesis las fuentes de las obligaciones son;- negocio jurídico, daño, enriquecimiento torticero y hechos jurídicos legalmente reglamentados”*

Si lo anterior es de esa manera, y no podría ser de otra, entonces la declaratoria de una obligación a cargo solo es jurídicamente posible derivarla de una de sus fuentes. Y para ese análisis se descarta de plano el daño antijurídico con veneno en el delito.

Al volver, pues, sobre el presupuesto fáctico de la demanda, claro es que el vínculo jurídico existente entre demandante y demandado, de los cuales se pretende extraer una obligación de pago a cargo de este último, tiene hontanar en un negocio jurídico en su especie de contrato bilateral, el que tuvo como objeto el suministro e instalación de mesones de mármol para un proyecto inmobiliario. Eso no admite duda.

Si ello es así, la mirada judicial del caso debe dirigirse a verificar que esa obligación, la del pago de una suma de dinero, tenga soporte en esa relación contractual, caso contrario no puede derivarse una declaratoria de un deber prestacional a cargo de la pasiva, por el simple hecho que cuando se habla de obligación se habla indefectiblemente y al unísono de su origen.

Lo anterior remite necesariamente a un análisis en torno al fundamento probatorio y argumentativo de la demanda.

<sup>1</sup> Hinestroza Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, páginas 151 y siguientes.34.6.5 – Año 1969.



Escrutando la prueba documental, en verdad que no se aprecia que a partir de la relación contractual sostenida entre las partes, la del suministro e instalación de mesones de mármol para un proyecto inmobiliario, pueda desprenderse tal cosa como la obligación a cargo de la demandada de pagar a su favor por concepto de *“la no devolución de las rete garantías por la ejecución de los contratos No. 1010349, 10800294 y 1080522 de suministro e instalación de mesones de granito y de baño para la obra vista al parque torre 5 y 6”* .

Es así, pues si la obligación de pago cuya declaración de la jurisdicción civil se pretende estuvo enmarcada dentro de la relación contractual de marras, tal y como lo refiere el mismo texto de la pretensión, entonces lo que se esperaba era que la demanda aludiera a que eso quedó así pactado por las partes, esto es, la devolución de los dineros por concepto de *“rete – garantías”*. En tal sentido se extraña un documento, especialmente el contrato de obra o alguno con ese alcance, que diera cuenta de ese débito a cargo del demandado. Con la demanda ni se allega el documento que condensó la relación obligacional que se echa en falta, ni tampoco se anuncia en el acápite de pruebas.

Y ese vínculo jurídico extrañado no es posible deducirlo de los paz y salvo de obra 1010349, 1080294 y 1080522, pues nada dice de la carga que debería asumir la pasiva de devolución de dineros.

Las actas de entrega final entrega y liquidación de los contratos 1010349, 1080294 y 1080522 tampoco ayudan a verificar acá lo que se extraña, todo lo contrario de hecho, revelan dicho documentos algo del siguiente tenor: *“.. las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto....”*.

Las copias de la póliza de cumplimiento de los contratos 1010349, 1080294 y 1080522, apenas revelan lo que le es connatural a unos documentos de ese jaez: el objeto de tal negocio asegurativo y las partes que el intervienen, pero jamás la devolución de la prima o un concepto similar por parte del asegurado.

Los *“Recibos de pago de parafiscales y Sena”* de los contratos de los contratos 1010349, 1080294 y 1080522 tampoco ayudan en ese propósito.

Ahora, y al margen de lo anterior, lo que se esperaba era que también se cumpliera con la carga argumentativa mínima de explicar cuál es el origen de la obligación de devolución de dineros cuya declaratoria se pretende en sede judicial y que ello se conectara de alguna manera con las probanzas. En tal sentido, la demanda se limita a sostener la existencia de una relación con veneno en un negocio jurídico del cual no se allega evidencia documental y del cual, se entiende, se derivaría eventualmente una obligación de pago a cargo del extremo demandado.

Claro, porque si lo que se pretende es que se condene al demandado a pagar una suma de dinero, entonces debe cumplirse con la responsabilidad de justificar en donde se encuentra inmersa dicha obligación y no asumir que la misma se deduce simplemente de un negocio jurídico señalado en abstracto y por el hecho de haber remitido unas cuentas de cobro a la postre impagas.

Y es que el contrafactual de una tesis tal implicaría entonces que la obligación de devolver dineros deviene automáticamente de la voluntad del emisor de remitir esas cuentas de cobro, y bajo ese simple presupuesto pretender la declaración de una deuda insoluta. Ello, desde luego no es así, carga que además solo podría tener explicación lógica y jurídica en la infracción de un deber jurídico convenido contractualmente o acaso en la ley, por eso es que se debe hablar necesariamente en este análisis de responsabilidad civil no aquiliana.



Y si es que la obligación de devolver unas sumas de dinero por concepto de “*rete – garantías*”, tampoco existe, prima facie, en la ley, o cuando menos a ello no se alude en la demanda como para que se pudiera analizar el caso sometido a composición judicial con una perspectiva distinta, pues de ello nada dice esta y al citar los fundamentos sustantivos de derecho de la misma se hace alusión a los artículos 1091, 1092, 1095, 1107, 1108 y 1109 del Código Civil, relativos al testamento privilegiado, supuestos de hecho normativos que tienen que ver con la regulación de la institución de la transmisión de bienes *mortis causa* y que no están relacionados que ver con la polémica que acá se pretendió zanjar.

Es que si lo que se entendió es que los documentos denominados cuentas de cobro entrañaban obligaciones a cargo de la sociedad demandada, entonces habrá que decir que los mismos no pueden ser tratados jurídicamente como títulos valores o al menos como títulos de ejecución, pues no cumplen con los requisitos ni de la norma comercial ni tampoco con lo señalados, por la simple razón que no condensan la voluntad obligacional del deudor, como si sucede, por ejemplo, y por una ficción legal, con la factura cambiaria de compraventa.

Y si lo querido entonces era que los mismos sirviesen como asiento probatorio de una obligación a cargo de la pasiva, entonces el análisis demostrativo de esos documentos no revela más allá de lo que su tenor literal podría decir, esto es, que la demandante estima se le deben unos dineros y pretendió cobrarlos, pero nada en torno al venero jurídico de tal deber de pago.

Pero hay más, porque si lo que se asumió es que la obligación de la demanda nacía a la vida jurídica “*al vencimiento de la correspondiente factura*” y ello se estimaba suficiente para el éxito de la acción, entonces hay que decir dos cosas cuando menos: i) Esa obligación asumida por la pasiva, incluso en esos precisos términos, no está demostrada y ii) Tal cosa plantearía entonces una obligación correlativa y previa que tampoco se acreditó, la que nacía para el demandante de presentar con anterioridad ese documento, y es que es bien sabido que una cuenta de cobro no es asimilable a una factura, es un documento harto distinto y con un tratamiento jurídico disímil. Claro, porque si bien se puede hablar de aceptación tácita de una obligación cambiaria, encarnada en una factura, ese análisis no es ni de lejos extrapolable a una cuenta de cobro.

Nótese, pues, como ponderadas cada una de las probanzas de forma insular y entre sí, como lo exige el análisis judicial, e intentado incluso conectarlas con los supuestos de hecho de la demanda y los fundamentos de derecho allí aludidos, no es posible derivar que el contratante se hubiese obligado a devolver lo que se pretende se declare. En otra voz, no puede declararse judicialmente la existencia de una obligación y a partir de ahí y consecuentemente deducirse una condena si es que no está ni mucho menos claro cuál es la fuente jurídica de esa obligación. Es por eso que se abrieron las consideraciones parando mientes en el contenido del artículo 1944 del Código Civil.

Es que, se insiste una vez más, la carga, tanto argumentativa como probatoria, de quien persiguen que la jurisdicción declare la existencia de una situación jurídica, en términos de una obligación de pago, es de quien acude a ella, quien deberá explicar donde tiene asidero tal pedimento y traer las evidencias fácticas de tal afirmación, caso contrario no puede abrirse paso, todo lo más si de forma consencuencial se pretende una condena dineraria.

Y que no se diga que lo echado de menos acá, y que implica despachar desfavorablemente la totalidad del *petitum*, puede deducirse de la conducta procesal de la parte convocada a juicio, pues esta es clara en señalar al referirse al



presupuesto de hecho de la demanda que si bien es cierto se radicaron unas cuentas de cobro no es menos que: *“lo que no resulta claro es el concepto de esos valores teniendo en cuenta el paz y salvo mutuo suscrito entre las partes”* y al referirse al hecho quinto, que: *“[n]o es cierto, las actas de liquidación se los contratos son de fecha 30 de junio de 2017, en donde se declaran a paz y salvo”*, por supuesto que a partir de ahí ninguna consecuencia jurídica favorable para el demandante puede derivarse.

Es por lo dicho que se negarán las pretensiones de la demanda, argumentos que por demás estima el juzgado se aviene también y de alguna manera a los razonamientos que sustentan las excepciones de *“improcedencia de la acción y falta de elementos estructurales de la responsabilidad civil”*, ello en tanto los mismos hacen hincapié en la ausencia de los requisitos legales para sustentar una declaratoria de obligación de pago y la consecuente condena a su entrega compulsiva, análisis que así quiera decirse lo contrario al momento de descorrer el traslado de la excepciones implica de suyo una declaratoria de responsabilidad civil, tal y como se estableció desde los albores del litigio por parte del juzgado y que ningún reproche tempestivo le mereció a la actora.

Lo anterior es así, además, porque si se pretende se declare que existe una obligación de pago, lo primero que debe explicarse donde se encuentra el sustento jurídico de tal pedimento, algo que acá se dijo tenía explicación en una relación comercial entre las partes, pero no se precisó donde, en el marco de dicho contrato, estaba tal cosa y ningún soporte fáctico se trajo al respecto, amén de que tampoco se dijo si es que el mismo tenía venero en la ley.

Y lo segundo es que además de perseguirse que se declare la existencia de esa obligación, se pretenda que se diga que la misma fue infringida, para ahí si derivar la consecuencia condenatoria, pues caso contrario, es obvio, no tiene sentido esto último.

El hecho es que acá, incluso, entendiéndolo que la declaración no pedida de incumplimiento de una obligación estaba inmersa de alguna manera en la pretensión condenatoria, ello haciendo en uso de la facultad del juez de interpretar la demanda, se llega al mismo colofón, la pretensión declarativa en la forma en que se postuló e intentó probarse no tiene asiento ni en la voluntad comercial, ni en la norma civil en términos de alguna otra fuente que le diera propósito. Y si ello es así mucho menos lo tiene la condena esperada, por la simple razón que no existe esta sin una obligación alegada y demostrada en juicio.

Baste ya lo dicho para denegar las pretensiones de la demanda. En tanto perdidosa la parte demandante se impone la condigna condena en costas. [Artículo 365 del C.G.P.]

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la motiva.



**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

**TERCERO.-** En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c80d790ee8c230a19e487ad8e6fb0d9ed053db6dba6f524c41d2c74b7c58854**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00525

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 3 de octubre de 2022, por el endosatario en procuración de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA NELLY PARRA SERRANO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO. - Ordenar** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**CUARTO. - Sin condena** en costas.

**QUINTO. - Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfa7ed0d00becfa0bdf21a0145d226462cc8e0dc66bb5d159d5581ea43b8c55**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01081

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por el apoderado judicial de la parte demandante, el 11 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se ordena corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandante es **AECSA S.A.**, endosataria en propiedad de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BBVA COLOMBIA SA**, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

CV

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca8b27f44def256bb9790a5829ca56f7c59fe5eb775378dad922d26535febe**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01489

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA SA** y en contra de **MARÍA GLADIS GONZALEZ CARDONA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **21.122.620.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Gina Patricia Santacruz Benavides**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(2)

c.v.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7b18860505bd59636f4f3ac97c6062ea255df66746286367af41f719520001**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01489

Dando alcance a la petición de medida cautelar que acompaña la demanda, el Juzgado dispone;

Negar el embargo solicitado, comoquiera que el sujeto sobre el cual se pretende imponer la medida no hace parte de este proceso.

Se insta a la parte actora para que adecue su petición.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

CV

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a1cc6c03cad1d25aa71feedf6fa5c657d48463192b1a589ca040d59a76bc91**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01523

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RAQUEL AMPARO MILLAN CARVAJALINO** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 7.505.529.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd14a4b2accb17bff94aa9f18e9f9e64817405a82527508437543ae3e8b78d1**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01527

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **VIVIAN YULANY VASQUEZ BARBOSA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **24.755.256.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409be9e8d3c5096812787bd731ef920006a0455773700031fa416aa9824134c8**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01528

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-, en contra de **MARIA TERESA QUIROGA VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **25.248.867.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452262d05c97e9a19814f0f208a74c7a66159ee4bd43fb9049452312015b7d88**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01531

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **YOHANA TANNIR MANUN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **23.953.178.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309b388436cf4893e8c89ce085b8b43a9fbc43e65beb02b2f0f85ea7b0ae785d**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01534

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **CAROLINA TAPIERO CELY**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **23.129.053.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f33a8ffc6e450e85f894525cb0c7cc078df6af0f88b40ef8b6cc0a986ca18f**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01535

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **LEIDY MARYE CORTES RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **33.135.461.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3945ddc60eaddc57e6f784bc0369539aa75788f2b63110296f90b105028a5bee**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01537

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **OCTAVIO HERNAN TRIANA AYALA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **32.840.577.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a102b85b400f7e4325dfe560d6d83a63fa6334a314eb22cb6f57cfc8aca7336**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01540

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA S.A.-, en contra de **JHONNY EDWAR MOTTA VANEGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **34.398.751,22. M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, a quien le fue conferido el mandato por parte de **GRUPO REINCAR S.A.S.**, entidad a la cual se endosó el título para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f425416943ae062dfab63802a1d6887f006570f849b92f8eb55e9ef9c10d1**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01541

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de un capital contenido en un pagaré por la suma de \$77.477.006 sin contar los intereses de mora cobrados respecto del concepto referido. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -\$46.400.000.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769fde203ec02c03805e3bc236fd8e2673e5a92a858f4fe8f5b0ce3d41f226a**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01545

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-, en contra de **DELINA STELLA CABALLERO MORALES** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **38.645.046.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ff659ccd2d4ef3a391ba7f80f334a2386963435a88e947b799d993523e6bb5**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01547

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **SIRLE MAILE PEÑARANDA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **9.665.299.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2901eabe351102b99965bc4cc873afabba2a84622565158bef4edfc2cd343a**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01496

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **39.009.467,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en título ejecutivo presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 28,58% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **LEON ABOGADOS SAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada en el presente asunto por **LUZ ESTELA LEON BELTRAN**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68646296fc947ef45904de1c21be6bce6275709f9b09ddc5a8dc5af7706f620**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>